

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

3448-2024

Fecha de sentencia:	12-12-2024
Sala:	Séptima
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	: 12-12-2024 (-), Rol N° 3448-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlfco). Fecha de consulta: 13-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su sistema para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el señor Rodolfo Antonio Saldaño Chomalí, abogado, en representación de don ----, chileno, casado, jubilado, actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I, e interpone acción constitucional de amparo en contra de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, por haber dictado la resolución de 25 de octubre de 2024, que rechazó la solicitud de beneficio de salida dominical del amparado, decisión que es ilegal y arbitraria y vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 7 letras a) y c) de la Constitución Política de la República.

Expone que el amparado se encuentra cumpliendo una condena en virtud de la causa rol 2182-98 Episodio A satisfactoriamente, en tiempo y forma, con todos los requisitos necesarios para postular al beneficio de salida esporádica, específicamente la salida dominical, establecido en el artículo 96 letra b) del Decreto Supremo N° 518 de 1998 del Ministerio de Justicia. Sin embargo, mediante resolución notificada el 25 de octubre de 2024, la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería rechazó dicha petición, fundamentando su decisión en un supuesto incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 109 ter del mismo cuerpo normativo.

Destaca que su representado cuenta con un certificado judicial emitido el 12 de agosto de 2024 por la ministro de fuero, señora Paola Plaza González, de la Corte de Apelaciones de Santiago, documento que forma parte de la causa penal Rol 2182-98 Episodio A. Dicho certificado acredita que el amparado aportó antecedentes serios y efectivos, los cuales fueron considerados como una confesión judicial, según lo establecido en la sentencia de primera instancia de fecha 20 de julio de 2015, cumpliendo así con los requisitos indicados en el artículo 109 ter del Decreto Supremo N°518. La decisión de

Gendarmería —agrega la parte recurrente— adolece de arbitrariedad y falta de razonabilidad al ignorar el mencionado certificado judicial y basar su rechazo en interpretaciones que no cumplen con el principio de proporcionalidad en la ejecución de penas.

En cuanto a los fundamentos de derecho, en primer lugar, invoca la vulneración del artículo 19 N° 7 letras a) y c) de la Constitución Política de la República, sosteniendo que el amparado tiene derecho a que se respete su libertad personal en la medida que cumple con los requisitos legales para acceder a beneficios penitenciarios. Asimismo, fundamenta su pretensión en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual reconoce que las penas privativas de libertad deben cumplirse con un enfoque de reintegración social, lo que incluye la aplicación razonable de beneficios penitenciarios. También hace referencia a las Reglas Mandela (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 91), que establecen que los sistemas penitenciarios deben garantizar un trato justo y una revisión razonable de los derechos y beneficios de las personas privadas de libertad. En relación al principio de legalidad y proporcionalidad, el recurrente argumenta que el Decreto Supremo N° 518, específicamente en su artículo 109 ter, establece los requisitos para el acceso a permisos penitenciarios, los cuales deben interpretarse en conformidad con los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, sosteniendo que Gendarmería no puede aplicar el reglamento de forma arbitraria o restrictiva. En apoyo de su posición, cita doctrina especializada, específicamente la obra "Garantías fundamentales en la ejecución de penas" de Elena Larraín Muñoz (2018), quien establece que los beneficios penitenciarios constituyen una herramienta clave para el proceso de reinserción y su aplicación debe siempre respetar los derechos fundamentales del penado.

En materia jurisprudencial, el recurso hace referencia al fallo de la Corte Suprema Rol N° 34.987-2022, que establece que la denegación de beneficios penitenciarios debe ser debidamente fundamentada y no puede basarse en interpretaciones rígidas de la normativa administrativa. Además, cita el caso Suárez Rosero vs. Ecuador (1997) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que subraya que las restricciones al acceso de derechos en contextos penitenciarios deben ser excepcionales y debidamente justificadas.

Solicita, en concreto, que se declare ilegal y arbitraria la resolución de Gendarmería de Chile que denegó la postulación de salida dominical del amparado, que se ordene a dicha institución otorgar el beneficio de salida dominical a don -----, reconociendo que cumple con los requisitos legales, y que se condene en costas a la recurrida en caso de oposición.

Segundo: Que en el informe evacuado por Gendarmería de Chile esta institución solicitó el rechazo del recurso fundado en las siguientes excepciones y defensas: 1) incompetencia del tribunal para conocer de la acción de amparo por no ser la vía idónea para discutir condiciones de ejecución de una sentencia judicial ejecutoriada; y 2) incumplimiento de los requisitos reglamentarios establecidos en el artículo 109 ter del Decreto Supremo N° 518 para acceder al beneficio de salida dominical solicitado por el interno.

Señala que el amparado se encuentra cumpliendo una condena de 10 años y 1 día como autor del delito de homicidio calificado en la causa Rol N° 2182-1998 episodio caravana Copiapó, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Su fecha de cumplimiento de condena es el 1 de mayo de 2027, estableciéndose como fecha mínima para postular a beneficios el 1 de abril de 2024 y para beneficios intrapenitenciarios el 1 de enero de 2023.

Respecto a la incompetencia alegada, argumenta que la acción constitucional de amparo es un recurso excepcional que persigue la tutela de las garantías de libertad y seguridad individual cuando estas se vean ilegítimamente vulneradas, según lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política. Sin embargo, sostiene que no es un medio idóneo para discutir las condiciones de ejecución de una sentencia judicial ejecutoriada, ya que el interno se encuentra privado de libertad en virtud de una sentencia judicial firme y está recluido en un establecimiento penitenciario legalmente constituido. Indica que estas materias son de competencia de los Juzgados de Garantía según lo dispuesto en el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto al fondo, expone que el beneficio de salida dominical está regulado en el artículo 103 del Decreto Supremo N° 518, requiriendo informe favorable del Consejo Técnico. Para los casos de

condenados por delitos cometidos en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos, el artículo 98 bis exige unanimidad de los miembros del Consejo y ratificación del Director. Adicionalmente, el artículo 109 ter establece que el condenado debe acreditar haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación, lo que se verifica cuando se ha considerado alguna de las atenuantes de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal.

Detalla que, según el certificado emitido por la Ministra Paola Plaza González, en la sentencia condenatoria sólo se reconoció al interno la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal (irreprochable conducta anterior), sin que exista reconocimiento de colaboración eficaz. Señala que la mera confesión no es suficiente, sino que debe ser determinante para el esclarecimiento de los hechos, circunstancia que no se acredita con la documentación presentada.

Solicita, en concreto que se rechace el recurso de amparo en todas sus partes, se ratifique que Gendarmería de Chile ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias con estricto apego a las normas constitucionales, lo anterior con costas.

Tercero: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas;

Cuarto: Que, en cuanto a la solicitud de incompetencia, desde luego el recurrente no ha pedido que se revise lo obrado en la sentencia que decretó su pena privativa de libertad, como erradamente parece creerlo Gendarmería, sino que su habeas corpus intenta que esta institución, a la hora de decidir sobre un beneficio intrapenitenciario, respete la normativa reglamentaria correspondiente, sin agregar exigencias que el ordenamiento jurídico no contempla. Luego, claramente esta Corte es competente para conocer de una acción basada en el artículo 21 de la carta fundamental deducida por un interno que arguye que la autoridad carcelaria se ha apartado de la jurisdicción al obrar como administrador o legislador e imponerle a su parte exigencias que ni la ley ni la Administración exigen.

Quinto: Que según se colige del mérito de los antecedentes, el amparado cumple una condena como

autor del delito de homicidio calificado en la causa Rol N° 2182-1998, episodio caravana Copiapó. Pues bien, a la luz de lo que prevé el artículo 109 ter del Decreto Supremo N° 518, y teniendo a la vista el certificado emitido por la Ministra de Fuego, señora Paola Plaza González, de fecha 12 de agosto de 2024, que acredita que el amparado aportó antecedentes serios y efectivos que fueron considerados como confesión judicial, debe concluirse que el rechazo de la solicitud de beneficio por parte de la recurrida es antijurídico y, por ende, arbitrario, lo que importa una vulneración a la garantía fundamental que se tutela por esta vía, al verse el amparado impedido ser beneficiado con su salida dominical.

Sexto: Que, en efecto, el artículo 109 ter del Decreto Supremo N°518 del año 1998 señala que los internos condenados por esta clase de ilícitos, para autorizar los beneficios que contempla esa normativa, “deberán acreditar por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza”. No exige la norma, entonces, como errada y arbitrariamente lo cree la autoridad recurrida, que al sentenciado, para poder gozar alguno de los beneficios de salida, se le debe haber reconocido las atenuantes de los artículos 8° o 9° del artículo 11 del Código Penal, pues aquella disposición requiere, según su lectura, que el imputado haya “aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza”. Esa es la exigencia y no otra, no la que la autoridad ha creado. Esta se cumple en la especie, pues conforme al certificado emitido por la ministra señora Paola Plaza consta de la consideración decimosexta de la sentencia de veinte de abril de dos mil quince que la declaración del actor, prestada en forma libre y consciente, era una confesión que reunía los requisitos para tener por acreditada su participación y responsabilidad de autor que se le atribuyeron, lo que, sin duda, es suficiente para concluir que aportó antecedentes serios y efectivos que, de no existir, habría importado una traba a la investigación y una demora en la tramitación del mismo.

Séptimo: Que, en consecuencia, no se cuestiona que la recurrida tenga la facultad de decidir los permisos de salida, pero tal decisión, en el caso sub iudice, se aparta de la juridicidad, pues exige que se le haya reconocido al interno determinadas atenuantes —8° o 9° del artículo 11 del Código Penal—, lo que el DS 518 de 1998 del Ministerio de Justicia no contempla, de manera que con tal ilicitud se

conculca el derecho del sentenciado contemplado en el N° 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues ilícitamente se le priva del beneficio de salida dominical.

Octavo: Que, en todo caso, constan del proceso los dichos del difunto señor ministro de esta Corte, don Juan Guzmán Tapia, en un escrito de puño y letra que no ha sido cuestionado, quien refiere la “conducta y actitud de corrección y colaboración total que prestó el coronel (r) ----, colaboración sin la cual habría sido imposible arribar a la verdad en los sucesos conocidos en la causa ‘caravana de la muerte’...El coronel en retiro -----, a la sazón subteniente en octubre de 1973 y con sólo un año y dos meses en la institución, colaboró absolutamente con su detención judicial ante mí, acatando las demás diligencias que le fueron solicitadas en la señalada causa rol 2182-98 A, Caravana Copiapó...El coronel ----fue designado fortuitamente por su superior, como parte del grupo de oficiales que debió cumplir la orden del oficial delegado, general ---- El ----, de manera voluntaria, fiel y completa proporcionó todos los antecedentes sin los cuales se habría obtenido la total verdad de lo que ocurrió en la referida fecha”.

Lo anterior, entonces, importa, para el amparado, el haber “aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza”, debiéndose recordar que esto puede acreditarse “por cualquier medio idóneo”, según se encarga de precisar el artículo 109 ter tantas veces citado.

Noveno: Que debe agregarse que, según consta de los antecedentes, el amparado tiene 71 años y que Chile es suscriptor de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que es ley de la República, con la jerarquía señalada en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República. Dicho tratado internacional relativo a derechos humanos y, por ende, con bastante más jerarquía que el DS 518 de 1998 del Ministerio de Justicia, en su artículo 10 refiere que “La persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

“Los Estados Parte tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes hacia la persona mayor”.

Por su parte, los incisos tercero y cuarto de sus artículos 13 refieren que “Los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y asegurarán que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratada de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención”.

“Los Estados Parte garantizarán el acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral, incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos”.

Décimo: Que, en consecuencia, porque el artículo 109 ter del DS 518 de 1998 del Ministerio de Justicia no dice lo que la recurrida dice que dice y porque el amparado cumple con la exigencia que se echa en falta, tanto con el certificado de la ministro señora Plaza como el del exministro señor Juan Guzmán Tapia, y sin perjuicio que la edad del amparado lo hace objeto de protección especial por un tratado internacional relativo a derechos humanos que tiene la jerarquía que se ha dicho, el habeas corpus debe acogerse.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto por don Rodolfo Antonio Saldaño Chomalí en favor de -----, en contra de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile y, en consecuencia, con el de restablecer el imperio del derecho, se dispone que la recurrida deberá otorgar el beneficio de salida dominical al amparado por cumplir este con todas las exigencias reglamentarias para ello.

Acordada con el voto en contra de la ministra (s) Sra. Villegas Pavlich quien estuvo por rechazar el presente recurso por las siguientes razones:

1°. Que el sistema de beneficios carcelarios para los condenados en causas de derechos humanos fue introducido por el Decreto Supremo N° 924 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de 2016, que modificó el Decreto Supremo N° 518, imponiendo requisitos adicionales en caso de delitos perpetrados en el contexto de violaciones a los derechos humanos por agentes del Estado o con su autorización, apoyo o aquiescencia.

Al artículo 96 del DS dispone que el cumplimiento de los requisitos formales sólo da derecho al interno a solicitar el permiso de salida correspondiente. Los requisitos son: a) el informe psicológico que acredita el avance efectivo en el proceso de resocialización debe dar cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio (artículo 97); b) al ser una facultad privativa del Jefe de Establecimiento, se debe contar con el informe favorable del Consejo Técnico debe haberse adoptado por la unanimidad de sus miembros. Para estos efectos se entenderá que existe informe favorable cuando el Consejo Técnico se pronuncie positivamente acerca de la postulación del interno (artículo 98); c) la concesión de ser ratificada por el director regional de Gendarmería respectivo (artículo 98 bis); y d) el solicitante debe haber “aportado antecedentes serios y efectivos para la investigación de delitos de la misma naturaleza” (propios o ajenos) (artículo 109 ter).

2°. Este estatuto no prohíbe la concesión de beneficios intrapenitenciarios a los condenados por delitos de violación de los derechos humanos, sino que, impone mayores requisitos para el otorgamiento de dichos beneficios. Es decir, unanimidad en la recomendación y revisión del superior. Tal normativa parece encontrar su justificación en los bienes jurídicos protegidos en el derecho internacional de los derechos humanos. Es decir, compatibiliza el fin resocializador de la pena con el aporte al esclarecimiento de la verdad y el reconocimiento a la dignidad de las víctimas a través del arrepentimiento.

Respecto de la concesión de estos beneficios carcelarios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que debe tenerse presente que su otorgamiento indebido puede eventualmente

conducir a una forma de impunidad.

3°. Que el cuestionamiento del amparado radica en la interpretación que se le da al artículo 109 ter del DS indicado.

Tal norma dispone que: “Para poder autorizar alguno de los permisos de salida regulados en este Título a los condenados por los delitos que se señalan en el artículo precedente, éstos, además de cumplir con los requisitos generales para su obtención, deberán acreditar por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza. Para estos efectos se considerará la colaboración realizada en las causas en que actualmente se investigue, se juzgue o se haya juzgado al condenado, incluso cuando aquélla se hubiere prestado con posterioridad a la dictación de la respectiva sentencia condenatoria. La misma regla se aplicará tratándose de la colaboración prestada en causas de la misma naturaleza, seguidas en contra de otras personas.”.

4°. La norma citada exige obligatoriamente el cumplimiento del requisito del grado de cooperación del condenado en causas criminales por delitos de lesa humanidad, para efectos de considerar la autorización de la concesión de los permisos de salida -entre ellos, la salida dominical-. Es decir, considera el grado de cooperación en causas de dicha naturaleza en cualquier estado procesal que éstas se encuentren, y cualquiera sea el partícipe en contra de quien se siga.

5°. Para efectos de acreditar el citado requisito, el interno ----- aportó certificado extendido por la ministra Paola Plaza, quien se refiere a la causa en que fue condenado el amparado, en que se señala que si bien la declaración del mismo constituye una confesión judicial para tener por acreditada su participación u responsabilidad de autor que le ha sido atribuida en estos delitos de secuestros reiterados y homicidios calificados en las personas que indica, no le fue reconocida la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

6°. Que, en consecuencia, en ejercicio de las atribuciones concedidas, el Honorable Consejo Técnico y

la Alcaide del Penal, tuvieron a la vista la Minuta N°3.768, del 21/10/2024 del Encargado Jurídico Regional, también consideraron la opinión técnica de los especialistas integrantes y del certificado emanado por la ministra Paola Plaza González.

Luego, al tenor del artículo 109 ter, -que le confiere la facultad de autorizar alguno de los beneficios intrapenitenciarios-, determinó que no consta algún medio idóneo que permita han aportado antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza, razonando en cuanto a que: "...para efectos de reconocer una colaboración eficaz, no basta con la mera confesión de la participación culpable, sino que además debe ser determinante para el esclarecimiento de los hechos, circunstancia que no se ve acreditada por ninguno de los documentos adjuntados por el interesado.", considerando para ello las sentencias dictadas en esta causa y el certificado adjunto, señala expresamente que al interno en cuestión solo le fue reconocida la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin que se señalara nada sobre el reconocimiento de alguna colaboración eficaz.

Por tanto, conforme a las facultades conferidas por la autoridad, y sobre la base de los antecedentes apostados, concluyeron que el interno no reúne los requisitos exigidos por el artículo 109 ter.

7°. Que, por otro lado, no se puede dejar de soslayar que los beneficios carcelarios intrapenitenciarios, son materias de carácter administrativo, en que el órgano administrativo respectivo -jefe de establecimiento y consejo técnico- deben apreciar los medios aportados conforme a lo dispuesto en el artículo 35 inciso primero de la Ley N° 19.880. Y sucede que, en este caso, apareciendo la prueba en conciencia la autoridad administrativa carcelaria estimó que el amparado no cumple los requisitos para autorizar el beneficio intrapeniteciario solicitado, resolviendo dentro de sus facultades y mediante una resolución fundada.

8°. De lo dicho, a juicio de esta disidente, se advierte que no existe privación, perturbación o amenazada a la libertad personal y seguridad individual del amparado, derivado de la decisión de la recurrida, por lo que era de la idea de rechazar el presente recurso.

Redacción del ministro señor Mera y de la disidencia, su autora.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-3448-2024.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la ministra (S) señora Erika Villegas Pavlich y por la abogada integrante señora Claudia Candiani Vidal.